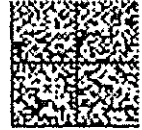




UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
NG 00773 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017



(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)


Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **ELVINIA CARREÑO SANDOVAL** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 2405 de 29 de Agosto de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

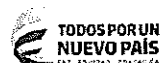
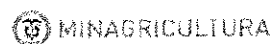
Fecha de fijación: 15 de Noviembre de 2017  
Fecha desfijación: 21 de Noviembre de 2017

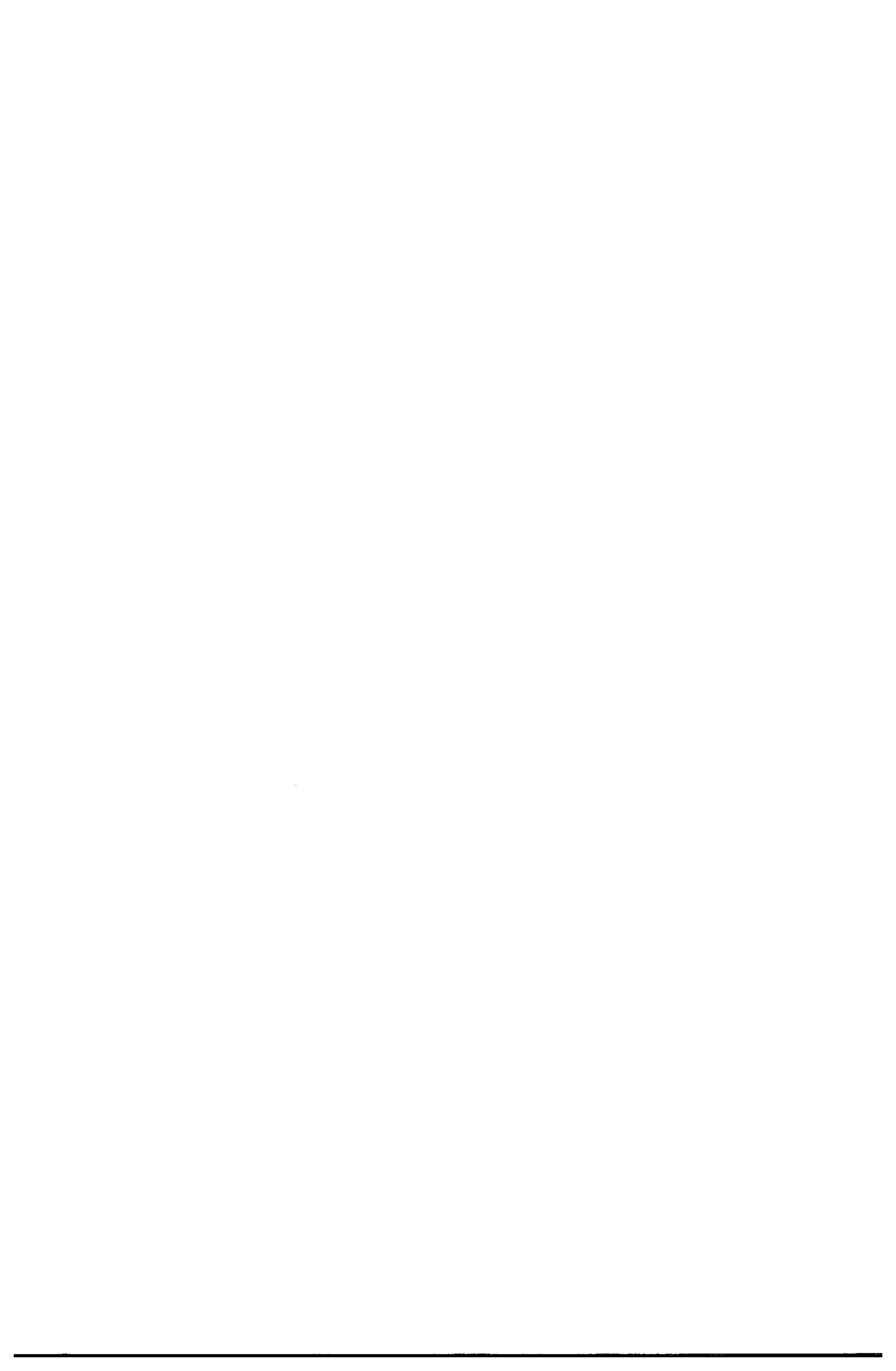
  
**ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA**  
Coordinadora Sede Bucaramanga  
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID: 166076  
TR: 138

GD-FO-14  
V.2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 02405 DE 29 DE AGOSTO DE 2017



*"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

*En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,*

CONSIDERANDO QUE

La señora **ELVINIA CARREÑO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.656.541 de San Vicente de Chucurí, presentó solicitud para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como reclamante del predio denominado "BELLAVISTA (HOY BELLAVISTA Y LOTE 1 EL DIVISO)", identificado con matrícula inmobiliaria número 326-3275, ubicado en la vereda "PEÑA MORADA" del municipio de Betulia (Santander).

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS  
DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

<sup>1</sup> Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RG 02405 de 29 de agosto de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDAF, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura

Continuación de la Resolución RG 02405 de 29 de agosto de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".*

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) *Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.*
- (ii) *Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
- (iii) *Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *Los hechos de abandono o despojo del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
  - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
  - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
  - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

Continuación de la Resolución RG 02405 de 29 de agosto de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

A su vez, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales de exclusión y/o no inscripción en el RTAF, las siguientes:

- 1) *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2) *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3) *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática<sup>4</sup> y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. *La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.*
2. *Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.*
3. *La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).*
4. *El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*
5. *La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.*

## 2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

Manifestó que adquirió el predio objeto de reclamación, mediante compraventa realizada a la señora Zoraida Osorio de Cadena, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública 189 del 22 de junio de 1.989 en la Notaría Única de Zapatocha (S).

Señaló que además de las actividades económicas que su compañero sentimental, el señor Pedro Alejandro Dulcey (q.e.p.d), desarrollaba en el predio, también realizaba labores de agricultura en las fincas del sector.

<sup>4</sup> Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra". Sentencia C-461 de 2011.

Continuación de la Resolución RG 02405 de 29 de agosto de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Manifestó que en el momento de adquirir el predio tomaron una deuda con su progenitor y posteriormente para realizar la adecuación de la casa, lo que los obligó en 1.993 a tomar la decisión de irse a trabajar a una finca que estaba ubicada en la vereda "La Putana" del mismo municipio, sin descuidar su propiedad la cual era continuamente frecuentada por el señor Dulcey.

Refirió que transcurridos dos meses de estar laborando en el sector de La Putana, se presentaron dos hombres armados en la finca donde laboraban, quienes obligaron a su compañero a acompañarlos, y fue desaparecido forzosamente.

Señaló que tres días después fue abordada por un hombre armado quien la instó a que abandonara en forma inmediata el sector, advirtiéndole que no la querían volver a ver y que no se atreviera a instaurar una denuncia porque "tenía por quien vivir".

Destacó que días después regresó al predio objeto de solicitud, donde permaneció por corto tiempo, por cuanto a través de un panfleto presuntamente de un grupo armado ilegal, se le manifestó que debía abandonar en forma inmediata el mismo, advertencia que acató en forma inmediata, desplazándose al municipio de San Vicente de Chucurí a la casa de su padre.

Explicó además, que después de su salida de la heredad, decidió dejar el predio a cargo de un administrador acordando que él le pagaría la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), sin embargo, dicha suma nunca le fue cancelada.

Aseveró que ante la imposibilidad de hacer el pago del crédito la finca fue rematada, situación que le fue informada a su hijo por la persona a quien le habían adjudicado el predio en dicha diligencia.

### 3. SÍNTESIS DEL CASO

De conformidad con lo declarado por la señora **ELVINIA CARREÑO SANDOVAL**, ella adquirió el predio denominado "BELLAVISTA (HOY BELLAVISTA Y LOTE 1 EL DIVISO)", identificado con matrícula inmobiliaria número 326-3275, ubicado en la vereda "PEÑA MORADA" del municipio de Betulia (Santander), mediante compraventa realizada a la señora Zoraida Osorio de Cadena, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública 189 del 22 de junio de 1.989 en la Notaría Única de Zapatoca (S).

En 1.993 su compañero sentimental fue víctima de desaparición forzada cuando se encontraba trabajando en la vereda "La Putana", y posteriormente recibió por medio de un panfleto; por lo anterior, abandonó en forma inmediata el predio solicitado y se desplazó al municipio de San Vicente de Chucurí. Posteriormente ante el incumplimiento de sus obligaciones crediticias el predio "BELLAVISTA (HOY BELLAVISTA Y LOTE 1 EL DIVISO)" fue adjudicado en remate al señor Carlos Rangel Pinzón.

### 4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Procede el Despacho a realizar un análisis de la situación fáctica ocurrida a la reclamante con el propósito de determinar si se configura alguna causal de no inicio formal del estudio de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, o en su defecto, si se cumplen los presupuestos de temporalidad, calidad jurídica, calidad de víctima y nexos de causalidad entre el hecho victimizante y el presunto abandono o despojo, necesarios para iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro tal y como lo dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.1. De la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Previo a efectuar un análisis del desprendimiento jurídico con el predio objeto de reclamación, es menester manifestar que con fundamento en el principio de buena fe<sup>5</sup>, se tiene como cierta, *prima facie*, la declaración expuesta por la solicitante respecto de la desaparición forzada de su compañero sentimental acaecida en 1993 aproximadamente, y del ultimátum hecho presuntamente por un grupo armado ilegal mediante un panfleto en el que se le ordenaba abandonar en forma inmediata el sector, lo que conllevó a su desplazamiento del

<sup>5</sup> El principio de buena fe en su artículo 5º Ley 1448 de 2011, según el cual "El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

Continuación de la Resolución RG 02405 de 29 de agosto de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fundo en 1.994<sup>6</sup>; ello fundamentado, en que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional<sup>7</sup>; además, de que el Código General del Proceso reconoce la declaración de parte como medio probatorio separado de la confesión<sup>8</sup>, la cual deberá ser "valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"<sup>9</sup>; de modo que la versión de la solicitante tiene pleno mérito probatorio; esto fue lo que dijo la reclamante<sup>10</sup>:

Concretado lo anterior, se procederá a determinar con los elementos probatorios obrantes en el expediente si la pérdida del vínculo con el predio fue con ocasión de los hechos victimizantes antes reseñados y/o del conflicto armado.

En atención a la declaración de la reclamante, después de su salida del sector acordó con un señor de nombre Octavio para que le administrara el predio, por lo cual recibiría la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), sin embargo, nunca recibió el dinero ni tampoco supo si administró la finca; así lo declaró:

*"(...) Hable con un señor llamado Octavio y le dije que si me administraba la finca y él me dijo que sí y me dijo que me daba 70.000 al año pero nunca recibí, ni se si el administró la finca (...)"*

Por otra parte, afirmó que en el momento en que realizó la compra del predio objeto de solicitud adquirió una deuda con su progenitor, y a su vez hizo un préstamo para las adecuaciones de la heredad, pero que debido al abandono de la finca y al no tener dinero para pagar la deuda, esta fue rematada; al respecto dijo:

*"(...) nosotros teníamos una deuda por el arreglo de la elba de café y por otra la deuda que teníamos con mi papá para poder comprar la finca (...) debido al abandono de la finca y al no tener dinero para pagar la deuda, me entero un día que la finca fue rematada porque mi hijo fue averiguar sobre la finca y hablo con la señora que había comprado la finca y le dije que esa finca la había comprado por un remate (...)"*

También obra en el plenario el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 326-3275 que identifica registralmente el predio reclamado, en cuya anotación 4 se avista que mediante escritura pública 189 del 22 de junio de 1.989, la solicitante adquirió el predio objeto de solicitud.

A su vez, en la anotación No. 5 del referido folio de matrícula consta embargo del bien por decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca el 2 de julio de 1.993, y en la anotación No.7 se registró una posterior adjudicación en remate al señor Carlos Rangel Pinzón, por decisión de la misma autoridad, proferida el 13 de mayo de 1.996.

De igual manera, se observa en el expediente administrativo la copia de la diligencia de remate decretada en proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por "COMURDESAN LIMITADA" mediante apoderada judicial, que cursó en contra de la requirente,<sup>11</sup> y una vez surtido el trámite legal correspondiente, se llevó a cabo el 30 de abril de 1.996 la diligencia de remate del inmueble, y el bien fue adjudicado al señor Carlos Rangel Pinzón por la suma de sesenta y nueve millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000).

A la luz del material probatorio descubierto, se concluye que la pérdida del vínculo jurídico con la heredad se dio como consecuencia de un proceso ejecutivo en su contra, en el cual el inmueble fue embargado y finalmente rematado, producto de la mora en el pago de la obligación dineraria en la que incurrió con anterioridad a su desplazamiento, pues teniendo en cuenta la inscripción en el Registro Único de víctimas este acaeció el 21 de enero de 1.994, mientras que la inscripción del embargo del inmueble fue el 02 de julio de 1993, lo que valga anotar se encuentra precedido de una serie de etapas procesales -presentación de la demanda y admisión de la misma que demandan otro lapso.

Así las cosas, no puede alegarse que por el desplazamiento la solicitante se vio ante la imposibilidad de cumplir con la obligación crediticia, pues, se reitera, esta se hizo exigible antes del hecho victimizante.

<sup>6</sup> Consulta al Sistema de Información de la UVIC VIVANTO de 28 de agosto de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-821 de 2007

<sup>8</sup> Art. 165 C.G.P. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho).

<sup>9</sup> Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

<sup>10</sup> Relato de hechos, formulario de solicitud inscripción RTDAG de 20 de junio de 2012.

<sup>11</sup>Proceso Ejecutivo Mixto Radicado 816- Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca.



Continuación de la Resolución RG 02405 de 29 de agosto de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora, si bien es cierto el desplazamiento forzado supone en quien lo sufre un estado de vulnerabilidad, que le dificulta asumir el cumplimiento de sus deudas también es cierto que la solicitante sabía que había adquirido esta obligación pero se entiende de su declaración que en ningún momento buscó fórmulas de arreglo o informó su situación al acreedor.

#### 5. DECISIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", por ello, esta Dirección Territorial el día 22 de agosto de 2017<sup>12</sup> corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión la señora **ELVINIA CARREÑO SANDOVAL**, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.3.5 también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras que administra, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no encuentren en zonas micro focalizadas, cuando se presente alguno de los eventos que enlista.

En complemento de la anterior norma se encuentran las causales de no inclusión previstas en el Artículo 2.15.1.4.5., las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también deben observarse al momento de decidir sobre el inicio formal de la solicitud.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configura la siguiente causal de exclusión y/o no inclusión en el Registro de Tierras: "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

En virtud de lo anterior, el suscrito,

#### RESUELVE

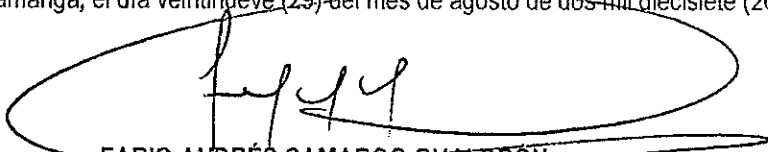
**PRIMERO:** Excluir del estudio formal la solicitud presentada por la señora **ELVINIA CARREÑO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.656.541 de San Vicente de Chucurí, en relación con el predio denominado "BELLAVISTA (HOY BELLAVISTA Y LOTE 1 EL DIVISO)", identificado con matrícula inmobiliaria número 326-3275, ubicado en la vereda "PEÑA MORADA" del municipio de Betulia (Santander), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 e informarle que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, el día veintinueve (29) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017)

  
FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN

DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

P: MYMB  
R: EMSG  
A: FACG

ID: 166076

